

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno Civil de la Provincia de Guadalajara.*

*Continúa el reglamento provisional para la administración de justicia, al núm. 61.*

*Sexta.* Por medio de otro si es en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere ó renunciar á ella; expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

*Septima.* Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario habrá el juez por conclusa, desde luego la Causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio. Pero si algunas de las partes articulare prueba, ó expusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la Causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de 10 días; el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello expusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta 20 días, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se

hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

*Octava.* La ratificación de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio con citación de todos los interesados; los cuales podrán asistir por si ó por medio de persona que disputen, al cotejo ó compulsión de documentos, y al examen ó ratificación de los testigos, y hacer á éstos con la debida moderación y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el preguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

*Novena.* Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres días siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaración; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda

exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

*Décima.* Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la Causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la Causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

*Undécima.* Cumplidos que sean los términos que aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la Causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

*Duodécima.* Dentro de los tres dias de conclusa la Causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

*Décimatercia.* Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrán extenderse á doce dias si la Causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

*Décimacuarta.* La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la Causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la Causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

*Décimaquinta.* En toda Causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó a la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las Causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en orden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa hasta que S. M. resolviere otra cosa.

#### CAPITULO IV.

##### *De las Audiencias.*

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las Audiencias, es extensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al Consejo Real de Navarra.

57. Todas las Audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual

conocimiento respecto á las Causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario; y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada Audiencia salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

(Continuará.)

## ESPAÑA.

Cádiz 7 de Octubre.

### Gobierno civil de la Provincia de Cádiz.

Habiendo acordado la junta gubernativa de esta provincia en sesion de este dia disolverse, despues de haber mandado que en toda la provincia se dé cumplimiento á las órdenes del Gobierno de la Reina nuestra Señora D.<sup>a</sup> Isabel II, he entrado de nuevo en el ejercicio del lleno de la autoridad que S. M. me tiene confiada como gobernador civil de ella, y de gobernador militar y politico de esta plaza, continuando aquella á petición mia en clase de auxiliar consultiva hasta la formacion de la diputacion provincial ó hasta que resuelva S. M., á cuya Real determinacion someto este particular. Lo que hago saber al público para su inteligencia.—Cádiz 5 de Octubre de 1835.—Rafael Hore. (Diario mercantil.)

Madrid 12 de Octubre.

Las escisiones que han dividido momentáneamente la nacion, si bien han causado pena á los verdaderos españoles, les han dado tambien un gran motivo de consuelo; porque se ha demostrado de una manera indudable á los ojos de la Europa entera, que estan arraigados en nuestra patria los dos grandes principios en que se funda la civilizacion politica de la época actual: á saber, *el trono legítimo y la libertad*. La union de estos dos grandes poderes, establecida primero en Inglaterra sobre sus verdaderas bases, y extendida despues á gran parte de los Estados europeos, acabará por dominar en todos los demas. España entró, cuan las circunstancias le fueron favorables, en este sistema; y los acontecimientos últimos prueban que está adherida á él invariablemente.

En efecto, á pesar de las irritaciones propias de los tiempos de discordia: á pesar de la libertad con que se han manifestado de palabra ó por escrito todas las opiniones, las únicas voces que se

han oido y leído en los escritos y proelamas, como símbolo universal de creencia politica en ambos campos, han sido *ISABEL II y libertad*. La escision no se ha versado sobre estos dos objetos. Por consiguiente estan los españoles autorizados para decir que el sistema representativo, que afirma el trono sobre los derechos y los intereses de la nacion, sistema ya verdaderamente europeo, se ha aclimatado en nuestro suelo, y se ha aclimatado para siempre. Los partidarios de la usurpacion, de la esclavitud y del oscurantismo pueden contar con este dato, y perder todas las esperanzas, si algunas concibieron de nuestras discordias. Ni una sola palabra se ha pronunciado ni escrito, ni una sola doctrina se ha proclamado de las que llevan directamente á la disolucion social, á la anarquía, al republicanismo. Los motivos de la escision han sido otros, pertenecen ya á la historia, y no á la politica de nuestros dias. Por eso observaremos sobre ellos un alto silencio.

Pero lo que no debemos callar, porque confirma lo que dejamos dicho acerca de la direccion actual del espíritu español, es que uno de los deseos mas generalmente manifestados durante el movimiento del mes de Agosto fue el de gozar en toda su plenitud los derechos nacionales que emanan esencialmente del sistema representativo: "porque, decian los ciudadanos, estamos *desairados* entre los Gobiernos y naciones libres de Europa, si no se desenvuelve entre nosotros, como lo está en otros paises, el germen de las libertades públicas; y mucho mas lo estaríamos entre las Potencias signatarias del tratado de la cuádrupla alianza, con cuyas instituciones debian tener las nuestras cierta conformidad y armonia. Esto se ha dicho y repetido: se ha escrito é impreso. No puede dar una prueba mas clara que el espíritu de nuestra nacion tiende á uniformar sus instituciones con las de las Potencias europeas que son sus aliadas y que estan mas vecinas.

Y el resultado ha sido consiguiente á esta disposicion de los ánimos: porque apenas se conoció en las provincias que el Gobierno de S. M. iba á establecer lo que deseaban; apenas fue conocida la Exposicion á nuestra Reina Gobernadora del 14 de Setiembre, y los primeros actos del nuevo ministerio, fue apagandose en las provincias la efervescencia, y restableciéndose en ellas la unidad de accion administrativa: observandose que se adherian al Gobierno con mas ó menos prontitud segun les constaban mas á menos prontamente las variaciones ocurridas en la capital: prueba segura

de que nada anhelaban sino lo que expresaban en sus peticiones al trono: las consecuencias naturales del Gobierno representativo, como se hallan establecidas en Europa.

Ni podia ser otra cosa. El occidente de esta parte del mundo compone en la actualidad una sola familia, ligada por intereses mútuos, por instituciones similares, por tratados solemnes de alianza. Esta union es una de las más poderosas garantías de la paz universal del mundo. Ni sería buen español, ni verdadero liberal, el que pretendiese con doctrinas exageradas, con ideas que no perteneciesen á la actual civilización, romper este vínculo importante, simbolo de los mas grandes intereses, y que consiste en la observancia de los dos grandes principios que ya hemos enunciado: *trono y libertad: orden é instituciones: derechos de nuestra amada REINA y de la nacion española.* Asi es que nadie ha tocado á estos artículos sacrosantos, que forman la base del actual orden de cosas europeo.

Por consiguiente, todos los que temieron ver en nuestras recientes escisiones un gérmen de desavenencia con las Potencias europeas aliadas de España, manifestaron mas celo que prudencia, mas timidez que prevision. Nuestros aliados no podian ver con disgusto que la nacion española desease asimilar sus instituciones á las que hoy forman la gloria y el orgullo de aquellas Potencias: y era fácil de adivinar que apenas se tomasen disposiciones para verificar la asimilacion, se restableceria el orden y la unidad de accion, se prepararian los medios de dar el último golpe al partido del Pretendiente, único obstáculo que se opone en la actualidad al bien de nuestra patria, y sería mas íntima la union con nuestros aliados; porque la mayor conformidad en las instituciones produce mas vínculos de amistad entre los hombres; como quiera que en este caso tienen los mismos intereses morales y políticos que defender.

S. M. la REINA Gobernadora ha destruido con una sola palabra, eco fiel de los sentimientos magnánimos que abrigaba en su corazon desde que tomó las riendas del Gobierno, tantos temores y sospechas, tantas culpables esperanzas de los enemigos de la patria, tantos elementos de mal, de desorden y de tempestades políticas. La nacion española deberá á su sabiduria pertenecer á la gran confederacion del occidente europeo, no solo por los vínculos de la alianza, sino tambien por la identidad de las instituciones. Los tratados nos unen con los gobiernos: la igualdad de

derechos nos unirá con las naciones.

(G. de M.)

Comandancia de la Jurisdiccion del Provincial de Sigüenza.

Debiendo fijar por ahora mi residencia en esa Ciudad de Guadalajara de orden superior espero se servirá V. insertar este mi escrito á la mayor posible brevedad en su apreciable boletin para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion de este Regimiento que pertenecen á esa Provincia ayuden á dicha Ciudad para cuanto se les ofrezca y tenga relacion con la Comandancia de la Jurisdiccion de mi cargo. = Dios guarde á V. muchos años.= Sigüenza 23 de Noviembre de 1835.= El Teniente Coronel Juan Pablo Pascual.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante el Partido de Médico de Alcoles del Pinar, su valor consiste en 270 fanegas de trigo pagadas entre este y siete anejos muy próximos: 600 reales que paga este Pueblo en dinero: lo que ajuste la casa de Portazgo, Diligencias, y casa de Postas: el pago de los Sres. Curas del Partido, casa libre, esento de cargas y libertad para los anejos que quiera &c.

Se halla vacante la maestria de escuela de la villa de Pastrana, de la Provincia de Guadalajara, cuya poblacion es de quini entos vecinos poco mas ó menos, por jubilacion del que la desempeñaba. Los Profesores del arte que quieran hacer oposicion á dicha maestria lo verificarán por medio del correspondiente memorial á los Sres. de la junta y Ayuntamiento del mismo Pastrana; que dirijirán al secretario de dicha corporacion, franco de porte, y se admitirán hasta el dia quince de Diciembre proximo; teniendo entendido que la dotacion del maestro consiste en ocho reales diarios, quedando á beneficio del mismo la eventualidad de los niños, siendo de su obligacion la enseñanza de los pobres que dicha junta y Ayuntamiento le señale: por último se advierte que el examen está señalado para el diez y ocho del propio en las salas consistoriales del referido pueblo de Pastrana.

Con real privilegio: *Imprenta del boletin.*